



Consultorio Tributario y Empresarial Virtual



ETAPA COBRO ACTIVO

Si el contribuyente no paga las deudas tributarias por impuestos, intereses y sanciones, la DIAN iniciará un proceso administrativo de cobro coactivo.

¿Qué es el cobro activo?

“Es un procedimiento administrativo mediante el cual la DIAN obliga forzosamente al contribuyente a pagar sus deudas utilizando la figura del embargo, secuestro y remate de los sus bienes”.

Proceso administrativo de cobro coactivo en la DIAN

El proceso de cobro coactivo de las deudas tributaria con la DIAN se encuentra establecido en el Estatuto Tributario a partir del artículo 823, el cual señala que:

«Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.»

La ley faculta a la DIAN para que cobre coactivamente las deudas representadas en un título ejecutivo a favor del fisco.

Este proceso, al ser administrativo, puede ser llevado a cabo directamente por la DIAN sin necesidad de recurrir a juez civil para ejecutar al contribuyente.

Títulos ejecutivos que sirven para el cobro coactivo

Para que la DIAN pueda hacer un cobro coactivo debe contar con un documento título que preste mérito ejecutivo, el cual está señalado en el artículo 828 del Estatuto Tributario:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



¿CUÁNDO SE DA EL COBRO COACTIVO?

Cuando se presenta una declaración privada como la de renta, una vez vence el plazo para declarar y pagar dicha declaración se convierte en un título ejecutivo que la DIAN podrá cobrar coactivamente.

Si el contribuyente presenta la declaración y no paga el impuesto en la fecha indicada por el Gobierno, empiezan a causarse intereses moratorios y la DIAN queda facultada para iniciar el cobro coactivo en cualquier momento.

Ahora, si la DIAN cuestiona la declaración privada presentada por el contribuyente y profiere una liquidación oficial, una vez esa liquidación oficial quede en firme o ejecutoriada se convierte en título ejecutivo con el cual puede embargar y secuestrar los bienes del contribuyente coactivamente.

DATOS IMPORTANTES

Las liquidaciones oficiales quedan ejecutoriadas cuando se acaba la vía gubernativa, esto es cuando el contribuyente ya ha interpuesto todos los recursos administrativos que la ley considera.

En tal punto, la DIAN puede iniciar el proceso de cobro coactivo que deberá ser suspendido cuando el contribuyente demande la liquidación oficial ante la justicia administrativa o jurisdicción de lo contencioso administrativo que se hace mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez la decisión de la justicia administrativa quede en firme, como cuando se llega a la instancia del Consejo de Estado, entonces dicha sentencia se convierte en título ejecutivo.

COBRO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 823 en adelante del Estatuto Tributario.



COMPETENCIAS

Competencia Territorial

El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias, o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Competencia Funcional

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El subdirector de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los administradores de Impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Competencia para Investigaciones Tributarias

[Adicionado por el artículo 100 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:] Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.



ETAPAS COBRO COACTIVO

Para que se dé inicio al cobro coactivo debe existir un Título Ejecutivo, el cual consta que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la DIAN de carácter tributario, aduanero, cambiario, administrativo, judicial u otras cuyo cobro se le haya asignado (art. 828 E.T.) liquidaciones privadas y sus correcciones, liquidaciones oficiales, actos administrativos que fijen suma de dinero, garantías (ejecutoria de incumplimiento) y sentencias judiciales.

Consta de dos etapas

1. Etapa persuasiva

Esta etapa se inicia con el envío de un comunicado que se denomina 'aviso de cobro', con el cual se pone en conocimiento del deudor el acto administrativo mediante el cual se impuso el valor de la multa y la forma de pago. Es la oportunidad de llegar a un acuerdo de pago con los deudores morosos mediante la gestión del funcionario de cobranzas y se realiza de forma

personalizada para lograr el pago de las deudas de manera rápida y eficaz, aproximadamente el 70 % del recaudo. Duración 45 días, Memorando No. 955 del 4/12/2003.



Implica:

- Determinación de la deuda y/o corrección inconsistencias.
- Ubicación del deudor mediante oficios - visitas de cobro.
- Acta de comparecencia y compromiso de pago.
- Facilidad para el pago.
- Embargos a bancos.
- Investigación de bienes y embargos si se ubican.
- Informe a unidad penal.

Actitud del deudor

Ante la actividad persuasiva de la entidad, el deudor puede optar por pagar la obligación, solicitar acuerdo de pago o no pagar.

Si opta por pagar

Debe realizar el pago ante la entidad competente (DIAN) que impuso la sanción y legalizar la consignación por medio del

recibo oficial. Verificada la cancelación total en el sistema, se emitirá la correspondiente terminación del proceso.

Si opta por celebrar

La entidad mediante un acto administrativo, le concederá facilidades para el pago de la deuda al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años (siempre y cuando se tengan garantías para su cumplimiento).

Si opta por no pagar

Si el deudor no muestra interés en el pago de su obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su imposibilidad material de hacerlo, se continúa con el trámite del proceso de cobro coactivo.



Requisitos formales del acuerdo de pago

Debe existir una solicitud por escrito del deudor en la que se manifieste la voluntad de celebrar un acuerdo de pago y en la cual se especifique el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, las condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar, la indicación de la garantía ofrecida o la denuncia de bienes de su propiedad o del tercero que avalan el acuerdo.

La solicitud del acuerdo de pago deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- **Fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero (sin son personas naturales) o copia del certificado de existencia y representación legal (si se trata de una persona jurídica) que garantice el pago.**
- **Certificado de titularidad del bien garante de la obligación.**
- **Copia del comprobante de consignación de hasta el 30 % de valor de lo adeudado, a título de cuota inicial.**

2. Etapa coactiva

Actuaciones de la DIAN	Derechos defensa del deudor
Mandar orden de pago	Mandar orden de pago
Fallo de excepciones	Recurre al fallo de excepciones (Art. 834) Acude a jurisdicción contenciosa (Art. 835)
Orden de ejecución	Sin Recursos del E.T. (Art. 836)

De no ser posible el pago efectivo de la deuda en la etapa persuasiva, se inicia con la etapa coactiva conforme al procedimiento establecido en el artículo 823 en adelante del Estatuto Tributario, así como toda la normatividad complementaria por remisión expresa de la ley.

En esta etapa se libra el respectivo mandamiento de pago de la obligación que cumple con los requisitos de ley para ejecutarse e inician las actuaciones necesarias.

EN EL COBRO COACTIVO SE LLEVA A CABO EL SIGUIENTE PROCESO

1. Mandamiento de pago

- Es la orden que da el funcionario de cobranzas al deudor o su garante para que pague una suma líquida de dinero a favor de la Nación, así como las otras obligaciones accesorias da inicio al proceso administrativo de cobro coactivo.
- Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.
- En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
- Se presenta la notificación personal.



1.1. Notificaciones

Notificación personal: para la práctica de esta notificación, el funcionario asignado citará al ejecutado mediante comunicación para que este comparezca a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de licitación.

Notificación por correo: vencidos los diez (10) días que tiene el deudor para notificarse personalmente sin que se hubiese logrado de esa forma la comparecencia de este y, teniendo certeza por medio de la guía de correo que este efectivamente recibió licitación, procede la notificación del mandamiento de pago por correo que es enviado a través del servicio de correo certificado y asegurándose de enviar anexo al oficio una copia del mandamiento de pago a notificar.

Notificación por publicación: cuando de conformidad y pese a haber agotado

todas las fuentes a las que se refiere la notificación por correo no ha sido posible realizar la notificación al deudor, procede la notificación del mandamiento de pago mediante aviso en el portal web DIAN, con transcripción de la parte resolutive del mandamiento de pago y deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público.

Notificación por conducta concluyente: esta notificación se cumple cuando el deudor presente: a) excepciones contra el mandamiento de pago, o b) un escrito que manifieste que conoce, o de cualquier forma mencione, la existencia del mandamiento de pago. La fecha de la notificación es la de la presentación del escrito respectivo y el término para pagar o proponer excepciones se entenderá desde el día hábil siguiente a la providencia que tenga por notificado al deudor.



2. Excepciones al mandamiento de pago

- Se presentan en 15 días.
- Pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, autoridad competente.
- Interposición de demanda de restablecimiento del derecho, o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad del deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

2.1. Fallo de excepciones y orden de llevar a delante la ejecución "sentencia"

- 1 mes.

2.2. Recurso de reposición contra resolución que decide excepciones y ordena llevar adelante la ejecución (Artículo 834)

- En el mes siguiente ante el jefe de División de Cobranzas.

2.3. Demanda ante el contencioso

El fallo que decide Recurso de Reposición puede discutirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Suspende remate, proceso y prescripción. Único ante justicia ordinaria.

2.4. Recursos en el PAC (833-1 E.T.) Actos de trámite, solo los autorizados por la Ley. No hay contra orden de ejecución.



3. Ejecución

Actuaciones de la DIAN	Derechos de defensa del deudor
Embargo de bienes	Concurrencia de embargo (art. 839-1) Limite de embargos (art. 838)
Secuestro de bienes	Presenta oposición 5 días (art. 839-3) Incidente de levantamiento de medidas cautelares PC
Avalúo de bienes	Presentar objeciones (art. 838 párrafo) Segundo avalúo por particular.
Liquidación créditos costas	Presentar objeciones 3 días (art. 521 del C.P.C.)
Fijar fecha para el remate Avisos	Art. 840 del E.T. y 523 y sgtes. del C.P.C. Avisos 10 días antes del remate
Diligencia del remate	Art. 840 del E.T. y 523 y sgtes. del C.P.C.

3.1. Medidas cautelares (Art. 837 y sgtes. del E.T.)

- Corresponde al embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes del contribuyente o solidario que no cancela sus obligaciones.
- El artículo 839-2 del estatuto tributario hace remisión legal a las disposiciones que son aplicables para el embargo, secuestro y avalúo de bienes que contempla el código de procedimiento civil.

3.2. Embargo de bienes

- Límite y reducción de embargos: Doble del capital mas los intereses. Inembargabilidad, cta. ahorros límite.
- Concurrencia de embargos art. 839-1: se registra la medida si es de inferior categoría, aviso a otro acreedor.
- Prelación de embargos: continúa el proceso de cobro el crédito de mayor jerarquía. -Art. 2488 Y 2495 C.C.

3.3. Secuestro

- El Estatuto Tributario hace emisión expresa al ordenamiento procedimental civil art. 839-2 - Prevé expresamente la oposición a la diligencia de secuestro - Art. 839-3 del E.T. - resuelven en diligencia o 5 días.

3.4. Avalúo de bienes

- Se prevé su discusión, solicitando dentro de los 10 días siguientes un segundo avalúo por perito particular pagando sus honorarios - Art. 838.

• **Auxiliares de la admón.**

- Elaborar listas propias, contratar expertos y utilizar listas de auxiliares de la justicia.

3.5. Liquidación de crédito

- Traslado por 3 días para objeciones por errores puntuales, funcionario decide auto apelable si resuelve objeción o altera liquidación no impide remate.

3.6. Remate de bienes - Ley 1395 de 2010

**Señalamiento de fecha
Para remate**

Previamente deben resolverse peticiones de embargos o secuestros y citación a acreedores hipotecarios.

**Diligencia de remate
Y adjudicación (art. 527)**

Reciben sobres cerrados y consignación de postura mínima 40 %, se identifica la hora de recepción y nombre → 1 hora después se abren leen y adjudica al mejor postor → se levanta acta y firman asistentes. Remate desierto art. 533, nuevas licitaciones 70 % avalúos.

Aprobación del remate

3 días siguientes cancelando la totalidad de oferta. Art. 529 y 530 C.P.C., si no se imprueba y se pierde la mitad como multa.

Aviso de remate

Describiendo el bien, linderos, valor, fecha, hora, valor de consignación, postura admisible de al menos el 70 % del avalúo.

PUBLICACIONES

Radio y prensa (10 días antes)

Irregularidades saneadas

Si no se alegan antes de la adjudicación.

Auto aprobatorio

Ordena inscripción, expedir títulos, cancelación embargos e hipotecas y entrega del bien al remate y del dinero al ejecutante, deben cancelarse servicios e impuestos.

Existe reglamentación acerca de la adjudicación de bienes a favor de la Nación si existen varias licitaciones desiertas. Son medidas residuales y con autorización de nivel central. Decreto 881 de 2007 y memorandos de marzo y junio de 2007.

4. Forma de extensión de las obligaciones tributarias.

1. PAGO DE LA OBLIGACION (art. 803, 804, 867-1, 634, 634-1 y 635 del E.T.)

Es la prestación de lo que se debe. Contribuyentes deben pagar en las entidades financieras autorizadas para su recaudo o por pago electrónico.

1.1. Moratoria de pago:

Liquidación de interés en forma diaria, Sistema de Causación de intereses a la tasa del pago, determinada por la Superintendencia Financiera, cancela proporcional impuesto, sanción e intereses.

1.2. Pago puede ser:

En efectivo, por compensación, excepcionalmente por cruce de cuentas, dación en pago y asignación de bienes.

2. Facilidades de pago - Arts. 814 y sgtes. del E.T.

Extingue las acciones o derechos ajenos por no haberlos ejercido durante cierto lapso.

Termino de prescripción - Artículo 817 E.T.

Cinco (5) años, contados así:

Para las declaraciones presentadas oportunamente, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno nacional. Las extemporáneas desde la fecha de su presentación.

Para las declaraciones de corrección, la fecha de presentación en relación con los mayores valores.

Para actos administrativos o judiciales de determinación o discusión, la fecha de su ejecutoria.



Interrupción del término de prescripción - Artículo 818 E.T.

Cinco (5) años, contados así:

Para las declaraciones presentadas oportunamente, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno nacional. Las extemporáneas desde la fecha de su presentación.

Para las declaraciones de corrección, la fecha de presentación en relación con los mayores valores.

Para actos administrativos o judiciales de determinación o discusión, la fecha de su ejecutoria.

Suspensión del término de prescripción - Artículo 818 E.T.

Desde que se dicte el auto de suspensión de remate hasta:
La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que decide la situación del art. 567 del E.T.

El pronunciamiento de la jurisdicción contencioso en el caso del art. 835 E.T.

3. Remisiones (art. 820 del E.T.)

Es la supresión de las deudas tributarias, aduaneras y/o cambiarias, de los registros y cuentas corrientes de la entidad eventos en los que se puede decretar la remisibilidad:

- Por muerte del deudor sin respaldo económico.
- Deudores sin respaldo económico. 5 años y no ubicado.
- Obligaciones de menor cuantía.

RESPONSABILIDAD PENAL POR DEDEAS FISCALES

- Solo se responde penalmente por deudas en Impuestos a las ventas y retención en la fuente.
- Delito tipificado en el Código Penal con pena de prisión entre 3 y 6 años, y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere 50.000 salarios mensuales legales vigentes.
- Los funcionarios de la DIAN deben presentar la denuncia ante juez penal, asistir a audiencias y ejercer como abogado de la víctima.
- Solo se desiste por pago total.

Consultorio Tributario y Empresarial Virtual

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Elaborado por:

Wadis Luz Medina Pérez

Estudiante virtual

Revisado por:

Carolina Bautista

Directora del Consultorio Tributario

Fernan Cardona

Docente vinculado al Consultorio Tributario

ATENCIÓN VIRTUAL EN LA PÁGINA

consultorioempresarial.poligran.edu.co

FACULTAD DE NEGOCIOS, GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD

